



RAD. 2022-00317. Informe secretarial, Barranquilla, 31 de enero de 2023.

Señora Jueza: Al Despacho la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por JOHANA MARÍA DE VEGA VILLERO contra GUSTAVO ENRIQUE ROJANO LUGO, GUSTAVO ENRIQUE ROJANO AMADOR, LUDYN ESNITH ROJANO AMADOR y la SOCIEDAD ROJANO AMADOR Y CIA. S EN C., la cual nos correspondió por reparto.

Es de informarle que las providencias, actuaciones y memoriales allegados por las partes se encuentran organizados en debida forma en la plataforma TYBA y en la carpeta OneDrive que se lleva en el Despacho para este proceso, según se constató mediante cotejo previo, el cual fue realizado por el empleado Jean Harold Herrera Holguín.

FERNANDO OLIVERA PALLARES
Secretario.



RADICACION: 08001310500920220031700
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: JOHANA MARÍA DE VEGA VILLERO en nombre propio y en representación de sus hijas menores de edad SOFIA ALEJANDRA ROJANO DE VEGA y PAULINA SOFIA ROJANO DE VEGA.
DEMANDADA: GUSTAVO ENRIQUE ROJANO LUGO, GUSTAVO ENRIQUE ROJANO AMADOR, LUDYN ESNITH ROJANO AMADOR y la sociedad ROJANO AMADOR Y CIA. S EN C.

Barranquilla, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Leído el informe secretarial que antecede, se advierte que este despacho tiene competencia general para conocer de este proceso, al tenor de dispuesto en el numeral 1 del artículo 2 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001, el que consagra que la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y seguridad social, conoce de *“Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo”* encuadrando la situación aludida por el demandante con lo estatuido en dicho numeral.

En relación con la competencia por razón del lugar de que trata el artículo 5 de C.P.T. y S.S. modificado por el artículo 3 de la Ley 712 de 2001, aquella deriva del último lugar donde el demandante prestó sus servicios o del domicilio del demandado. Comoquiera que el promotor del juicio indicó que el domicilio de la demandada principal se encuentra en Barranquilla, ello satisface tal exigencia, siendo competente este juzgado para conocer de su demanda.

Así, por ser competente esta especialidad para conocer del proceso, procede el Despacho a verificar si aquella reúne las formas y requisitos consagrados en los artículos 25 del C.P.L.S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001; artículo 25 A del mismo código, adicionado por el artículo 8 de la Ley 446 de 1998, modificado por el artículo 13 de la Ley 712 de 2001; y los artículos 5, 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022

Bajo tales parámetros, y una vez analizada la demanda junto a las documentales que la acompañan, se advierte que no cumple las siguientes formas y requisitos:

1. No indicó la dirección de residencia del demandante. En la demanda se omitió suministrar la dirección de residencia de las demandantes donde eventualmente pueda ser notificadas, aspecto que no se suple con la indicación del canal electrónico destinado para esos efectos. Por consiguiente, deberá subsanar esa falencia, en cumplimiento de lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, so pena de rechazo.

2. No allegó las evidencias que la dirección electrónica que suministró como de notificaciones de la enjuiciada ROJANO AMADOR Y CIA. S EN C. corresponda a la utilizada por esta. Se advierte que la parte demandante, no especificó en la demanda lo ordenado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 el cual establece que:

*“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.**”*

Así, la parte interesada omitió aportar evidencias de comunicaciones remitidas a la sociedad a notificar que den cuenta que el correo electrónico que suministró corresponde al utilizado por esta, por tanto, debe demostrar que, antes de la presentación de la demanda, remitió alguna comunicación a ese correo, con miras a que se tenga como válido para tal efecto, pues, el solo certificado de existencia y representación legal no da cuenta de ello, máxime, cuando el certificado que aportó con la demanda se expidió el 19 de abril de 2022, mientras que la demanda la radicó el 5 de octubre de ese mismo año.

Entonces, se hace necesario que, traiga pruebas que acrediten que el correo drogueriariojano@hotmail.com es la dirección electrónica en que recibe notificaciones esa entidad, so pena de rechazo.

3. No allegó las evidencias que la dirección electrónica que suministró como de notificaciones de los enjuiciados GUSTAVO ENRIQUE ROJANO LUGO, GUSTAVO ENRIQUE ROJANO AMADOR, y LUDYN ESNITH ROJANO AMADOR corresponda a las utilizadas por estas.

Se advierte que la parte demandante, no especificó en la demanda lo ordenado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 el cual establece que:

*“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la**”*



forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”

En el acápite de notificaciones se indica que los demandados aludidos recibirán notificaciones en el correo drogueriariojano@hotmail.com . Sin embargo, esa dirección electrónica, al parecer, pertenece a una empresa, no a personas naturales, por ende, no puede tenerse como válida para efectos de surtir la notificación que se requiere.

Ahora bien, no desconoce el despacho que, en el encabezado de la demanda, se señala en relación a estos demandados lo siguiente:

“... manifiesto que desconozco correo electrónico personal y dirección de domicilio de estos últimos, sin embargo, pueden ser notificados en la dirección de correo electrónica drogueriariojano@hotmail.com ...”

No obstante, esa afirmación no es suficiente para que el Despacho tenga por válida la dirección aludida para proceder a notificar a las partes en esta, dado que, es su carga acreditar que, en dicho correo reciben notificaciones, de manera individual cada uno de los demandados.

Además, no se tiene por válido que la parte desconozca el domicilio de estos, pues, en la solicitud de interrogatorios de parte, fue clara al señalar que el señor GUSTAVO ENRIQUE ROJANO LUGO, puede ser contactado en la carrera 26 No. 3 -252 Torre B apartamento 105, portal de Villa Campestre 2. Siendo evidente que la parte actora, se sustrajo de manera voluntaria de su deber de acreditar, no solo la dirección en que deben ser notificadas las convocadas, sino de aportar las evidencias de que las aludidas correspondan a las que aquellas utilizan para notificarse.

En consecuencia, se regresará la demanda para que se saneen los defectos aludidos, so pena de rechazo.

4. No demostró haber remitido la demanda de manera simultánea con la presentación de la demanda en forma electrónica a su contraparte o de manera física previamente a este hecho. Desde la expedición del C.G.P. se privilegió el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones para la gestión y trámite de los procesos judiciales, aspecto que se reforzó con ocasión a la declaratoria del estado de emergencia económica, social y ecológica generada por el COVID - 19, la que llevó a expedir la Ley 2213 de 2022, que en su artículo 6 dispuso:

*“(...) el demandante, al presentar la demanda, **simultáneamente** deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.**”* (Subrayado y negrillas propias del Despacho).

En el expediente no hay constancia de haber cumplido la parte demandante con la disposición normativa transcrita, por tanto, se devolverá la demanda para que subsane ese defecto, es decir, **remitir la demanda y el escrito de subsanación a su contraparte a los correos electrónicos que acredite pertenecer a los demandados, los cuales también deberá remitir de manera simultánea al juzgado, es decir, en un solo correo, y remitir la misma a las direcciones físicas de quienes desconozca el correo electrónico, so pena de rechazo.**

Ahora bien, no desconoce el Despacho que la demandante presentó un escrito de medidas cautelares con la demanda, empero, ello no imposibilitaba que cumpliera con lo previsto en la norma mencionada, pues, en materia laboral existe disposición expresa, a saber, el artículo 85 A del C.P.L.S.S., modificado por el artículo 37-A de la Ley 712 de 2001 y condicionalmente exequible por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-043-21, la cual consagra que estas se deciden en audiencia especial convocada por auto dictado por fuera de audiencia, el que debe proferirse al quinto día hábil siguiente a la recepción de la solicitud. Así mismo, esa norma señala que la audiencia mencionada constituye la oportunidad para que las partes presenten las pruebas sobre la situación que alega el demandante, debiendo decidirla en el acto, siendo esa decisión apelable en el efecto devolutivo.

Entonces, resulta notorio que desde antes de la fecha de la audiencia especial el demandado debe estar notificado de la demanda y conocer los argumentos que expone el promotor del juicio para solicitar la medida, pues, de ello penderá la oportunidad con que contará para aportar las pruebas que considere relevantes tendientes a que no se acceda a la petición del convocante del juicio, por tanto, en esta clase de procesos, contrario a lo que sucede con las medidas cautelares de que trata el artículo 590 del C.G.P., no es posible



decretarlas desde la presentación de la demanda, al igual que no gozan de la reserva con que si cuentan, por ejemplo, las medidas cautelares que se decretan en los procesos ejecutivos, en los cuales el derecho no se encuentra en disputa sino constituido.

En consecuencia, al no encontrarse satisfechas las formas y requisitos previamente citados, se devolverá la demanda para que, en el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente al de la notificación de esta providencia, la parte demandante subsane las deficiencias que se le indicaron, ello al tenor de lo preceptuado en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. DEVOLVER la presente demanda, por el término de cinco (5) días, para que el demandante subsane lo anotado en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.
2. Advertir a la parte demandante que **debe remitir la demanda y el escrito de subsanación a su contraparte a los correos electrónicos que acredite pertenecer a los demandados, los cuales también deberá remitir de manera simultánea al juzgado, es decir, en un solo correo, y remitir la misma a las direcciones físicas de quienes desconozca el correo electrónico, so pena de rechazo.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Amalia Rondon B.
AMALIA RONDON BOHORQUEZ
JUEZA.